

3. Los mutualistas, que temporalmente dejasen de prestar servicio activo y tuviesen pendiente de cancelación algún anticipo, quedan obligados a comunicar a la Mutualidad el lugar en que fijan su residencia.

4. En caso de fallecimiento del mutualista, el reintegro de las cantidades que adeudase se descontará del subsidio de defunción y si no fuera suficiente, del premio de permanencia en el servicio, si éste no se hubiese retirado.

Art. 63. Otros anticipos

1. Los mutualistas que no estén en activo podrán hacer peticiones de anticipos con el aval de otros dos que presten servicio. También las viudas que cobren pensión de viudedad, y asimismo los cónyuges viudos, podrán obtener anticipos hasta la cuantía que anualmente señale el Consejo con la misma garantía antes exigida.

2. Ningún mutualista podrá avalar más de un anticipo ajeno, ni por importe superior del que a él pudiera corresponderle, y esto, únicamente en el caso de que no tuviese ya alguno propio pendiente de cancelación.

3. Después de avalado un anticipo, el fiador no podrá obtener para sí ningún otro hasta el total abono del concedido a no ser que él, a su vez, sea avalado en debida forma.

Art. 64. Anticipos por gastos de adquisición de vivienda.

1. Tendrán por objeto ayudar a los mutualistas a la adquisición de vivienda propia y serán incompatibles con los ordinarios.

2. Podrán concederse a todos los mutualistas, inclusive a excedentes o supernumerarios; los excedentes voluntarios serán avalados por dos mutualistas en activo rigiéndose conforme a las normas dictadas para los mismos por el Consejo de Administración.

Art. 65. Créditos Mutualidad.

1. La Mutualidad podrá conceder a sus asociados de número créditos sin interés, denominados «Créditos Mutualidad», cuyo objeto será proporcionarles el medio de adquirir toda clase de artículos a precio de contado. Estos créditos se invertirán en compras realizadas en cualquiera de los establecimientos que admiten este sistema de venta a través de la Mutualidad.

2. Dadas las circunstancias especiales concurrentes en esta clase de créditos, las condiciones exigidas para su adquisición y amortización, así como las normas generales de desarrollo, serán dictadas por la Gerencia de la Mutualidad y requerirán su aprobación por el Consejo de Administración.

CAPÍTULO VI. OTRAS PRESTACIONES.

Art. 66. Tramitación de expedientes varios.

La tramitación de los expedientes de jubilación, viudedad y orfandad que con arreglo a la legislación de Clases Pasivas del Estado promuevan los funcionarios de Correos o sus causahabientes, será gestionada por la Mutualidad, la que satisfará los gastos originados.

Art. 67. Mejora de pensiones y subsidios.

1. La Mutualidad podrá establecer con carácter independiente y mediante acuerdo del Consejo de Administración la mejora de prestaciones y pensiones de jubilación y subsidio de defunción.

2. Estas mejoras se efectuarán mediante aportaciones individuales o colectivas, no aplicándose en ningún caso a las mismas los fondos o beneficios de la Mutualidad, ya que se constituirán exclusivamente con el capital aportado por los solicitantes e intereses del mismo.

3. La Mutualidad contabilizará con la debida independencia estas operaciones y la implantación de tales mejoras será objeto de un estudio actuarial.

Art. 68. Otras posibles prestaciones.

Si en cualquier momento, la Mutualidad se halla en condiciones para aceptar entre sus mutualistas seguro de vida y otros de enfermedad, Sanatorio y demás formas de amparo y previsión, propondrá a los asociados el examen de los estudios realizados a tal efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La aplicación de los preceptos contenidos en este Reglamento se entenderá, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los hoy mutualistas, al amparo del anterior, por lo que al producirse los hechos determinantes de prestaciones futuras los asociados tendrán facultad de elección y por ello podrán optar por que les sean aplicables para determinar la cuantía de sus prestaciones, bien las normas del anterior Reglamento, o las del presente, entendiéndose que las prestaciones de «premio de permanencia en el servicio» y «subsidio por defunción» deberán ser reguladas siempre conjuntamente, con arreglo a las mismas normas de aplicación, bien sean estas las del antiguo o las de este Reglamento.

Segunda. Las prestaciones originadas por hechos determinantes anteriores a la entrada en vigor de las presentes normas se continuarán rigiendo por los preceptos de la legislación derogada, pero sus titulares podrán beneficiarse de las mejoras que se establezcan en lo sucesivo para tales prestaciones.

Tercera. La cotización a la Mutualidad se llevará siempre a cabo en la forma establecida en las presentes normas.

Cuarta. Cuando un funcionario de alguno de los Cuerpos de Correos ingrese en otro de superior categoría administrativa, se le computarán los años de cotización y prestación de servicio en aquél para la determinación de sus derechos como mutualista, a tenor de los correspondientes a cada uno de los cuerpos a que el interesado haya pertenecido, reflejados en los porcentajes aplicables a sus respectivos sueldos reguladores.

Quinta. Los funcionarios, mutualistas o no, que se encuentren, a la entrada en vigor de este Reglamento, en situación de jubilados después de haber sido dejada sin efecto la sanción de separación del servicio por revisión de su expediente y no perciban pensión de jubilación de la Mutualidad, teniendo no obstante más de nueve años de servicios efectivos prestados al correo, podrán solicitar del Consejo de Administración el percibo de dicha pensión, según el módulo que estuviese establecido para el Cuerpo a que pertenecieran en el momento de jubilarse, computándoseles, a tal efecto, únicamente los años de servicios efectivos prestados en Correos. Este reconocimiento no llevará consigo, sin embargo, en ningún caso, abono de pensiones atrasadas.

Sexta. En el plazo de tres meses a partir de la fecha de promulgación de este Reglamento, deberán convocarse elecciones para la designación de los Vocales electivos procedentes en el Consejo de Administración, como resultado de la aplicación del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Orfanato, antes Hogar Escuela de Huérfanos de Correos, se integra en la Mutualidad General de Previsión Social de Funcionarios de Correos, pero conservando su propio patrimonio y atendiendo los peculiares fines para los que fue constituido.

Al capital de dicho Orfanato se aumentará el que tuviera la Mutualidad Benefica de Funcionarios de Correos en 31 de diciembre de 1971.

Segunda. La Mutualidad podrá disolverse o integrarse en otra Mutualidad a petición de las tres cuartas partes de los componentes de ella uno de los Cuerpos que la integran.

En este supuesto, será preciso elevar la oportuna petición de disolución al Ministerio de la Gobernación; previo informe y por conducto de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Si el Ministerio acordase la disolución, el Consejo de Administración actuará como comisión liquidadora, efectuándose la distribución del activo entre los diversos Cuerpos en proporción a los derechos señalados en este Reglamento.

Tercera. Queda derogado el Reglamento de la Mutualidad Benefica de Funcionarios de Correos, aprobado por Orden ministerial de 30 de abril de 1963, y las Ordenes ministeriales de 7 de agosto de 1962, que regulaban la Mutualidad de Carreos y Subalternos, así como todas aquellas disposiciones complementarias de las anteriores que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede a «Fomento Agrícola de Cieza, S. A.», un aprovechamiento de aguas del río Segura con destino a ampliación de riegos de tierras situadas en término municipal de Cieza (Murcia).

Don Pascual Saizín Fernández, en nombre y representación de la Entidad «Fomento Agrícola de Cieza, S. A.», y de otros propietarios, ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Segura, con destino a ampliación de riegos de tierras situadas en término municipal de Cieza (Murcia), y esta Dirección General ha resuelto acceder a la ampliación de riegos solicitada al amparo del Decreto y Orden ministerial de 25 de abril de 1933, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a «Fomento Agrícola de Cieza, S. A.», y otros, autorización para derivar del río Segura, en término municipal de Cieza, hasta un total de trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta (345.650) metros cúbicos, equivalentes a un caudal continuo de diez litros y noventa y cinco centilitros por segundo (10,95 l/seg.), y correspondientes a una superficie de ochenta y dos hectáreas veintinueve áreas setenta centiares (82.2970 Ha.), pertenecientes al plano de la zona regable del proyecto indicado en el apartado anterior.

2.º El caudal máximo a derivar del río Segura en el mes de máximo consumo será de veintiséis litros por segundo (26 litros segundo).

3.º Las aguas públicas concedidas se utilizarán conjuntamente con el volumen de 771.065 metros cúbicos de aguas alumbradas del pozo P-7, situado en el paraje La Parra, del término municipal de Cieza, cuya explotación quedará sujeta al condicionado de su autorización de fecha 31 de julio de 1973.

4.º El volumen total de 1.136.715 metros cúbicos, suma de ambos, se destinará exclusivamente al riego de 265.844 hectáreas representadas en el plano suscrito en Murcia, en diciembre de 1970, por el Ingeniero Agrónomo don Francisco Juárez Montegrifo, de forma que dicha superficie disfrutará de una dotación de 1.300 metros cúbicos por hectárea y año de aguas superficiales del río Segura, y de otra de 2.900 metros cúbicos por hectárea y año de aguas alumbradas en el citado pozo, que ha sido autorizada en 31 de julio de 1973.

5.º La disminución o inutilización total o parcial de los caudales alumbrados del pozo P-7, bien sea con carácter temporal o definitivo, no podrá suplirse con mayor volumen de aguas públicas que el concedido, y sin obligación en ningún caso para la Administración de conceder nuevos volúmenes a «Fomento Agrícola de Cieza, S. A.», cualquiera que sea la necesidad que se justifique de los mismos.

6.º Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición con las modificaciones que impone esta concesión.

7.º Antes del comienzo de las obras, sus concesionarios someterán a la aprobación de la Comisaría de Aguas del Segura las características de las obras de toma, captación y elevación, disponiendo al efecto de un plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

8.º Una vez recaída la aprobación a que se hace referencia en la condición anterior, se comenzarán las obras, que deberán quedar terminadas en el plazo de un año a partir de la fecha de la notificación de aquella aprobación.

9.º La Administración no responde del caudal que se concede y se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

10. La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Segura, siendo de cuenta de los concesionarios las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados éstos, y previo aviso de los concesionarios, se procederá al reconocimiento final de las obras e instalaciones por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que consten las características de las instalaciones y el cumplimiento de estas condiciones sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobarse esta acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

En cualquier momento la Comisaría de Aguas del Segura podrá exigir con cargo a los concesionarios la realización de trabajos e instalaciones que aseguren el cumplimiento del condicionado de esta Resolución y la presentación de documentos relacionados con la misma.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. Se concede la ocupación de terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

13. El agua objeto de esta concesión no podrá destinarse al riego de otra zona distinta de la que se autoriza, no pudiendo enajenarse con independencia de la tierra y, en todo caso, los concesionarios no podrán beneficiarse con la venta de las aguas objeto de esta concesión.

14. Las instalaciones elevadoras de las aguas para este aprovechamiento no tendrán más capacidad de captación ni potencia de elevación que la indispensable para la cantidad de agua y extensión de regadío a que se refiere la concesión, correspondiendo a la Comisaría de Aguas del Segura el control de los caudales utilizados.

A estos efectos, los concesionarios vienen obligados a instalar un contador de agua en su instalación elevadora, cuyas características, disposición y emplazamiento quedarán reflejadas en la documentación reseñada en la condición 7.º, y remitirán bimensualmente, o más a menudo, si así se los requiriese por el Servicio, una parte con las lecturas periódicas del citado contador.

15. Los concesionarios abrirán un paso de agua que, recogiendo los sobrantes de su aprovechamiento, los revierta por la línea más corta posible al cauce de donde procedan y por el punto más cercano al de toma de las aguas.

16. Serán preferentes en todo momento los regadíos tradicionales, siguiéndolos los correspondientes a las concesiones otorgadas para legalización de regadíos existentes en 25 de abril de 1953, quedando en tercer lugar las concesiones correspondientes a nuevos regadíos como los que son objeto de la presente concesión. Los concesionarios vienen obligados a la suspensión del aprovechamiento en aquellas épocas de extraor-

dinaria sequía y en tanto no queden satisfechas las necesidades de los regadíos que le preceden en orden de preferencia.

17. Los concesionarios vienen obligados a satisfacer el canon por metro cúbico de agua utilizada que apruebe anualmente el Ministerio de Obras Públicas y en el que se sumarán el canon de regulación determinado en las normas de la legislación vigente y el aumento proporcional que corresponda de los gastos de la compensación de energía eléctrica que se haya de entregar a los aprovechamientos hidroeléctricos afectados por las reducciones de desagüe de los embalses convenientes a los riegos en cumplimiento del artículo 4.º del Decreto de 25 de abril de 1953.

18. Esta concesión se otorga de acuerdo con el apartado 3.º de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1966, relativa a la ordenación de riegos en la cuenca del río Segura.

19. Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, la Administración podrá dejar caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

20. Los concesionarios no podrán en ningún momento modificar ni las obras de toma ni las instalaciones elevadoras ni las superficies regables sin previa autorización de la Comisaría de Aguas del Segura o del Ministerio de Obras Públicas, según proceda. La superficie regable quedará en el momento de terminación de los trabajos delimitada y amojonada mediante hitos de 40 centímetros de altura sobre el terreno y de 28 x 28 centímetros en planta, distantes entre sí un máximo de 100 metros o menos cuando haya cambios de dirección, en los que deberá colocarse necesariamente uno. La situación de los hitos quedará consignada en el anejo citado en la condición cuarta.

21. Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

22. Los concesionarios quedan obligados durante la explotación del aprovechamiento a las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

23. El depósito del 1 por 100 quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

24. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 24 de octubre de 1973.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace público el acuerdo de 29 de septiembre de 1973, de revisión de características tramitado por la Comisaría de Aguas del Sur de España, de las inscripciones número 20.772 tomo 11, folio 48 del Registro de Aprovechamientos de Aguas Públicas.

En el expediente de revisión de características tramitado por la Comisaría de Aguas del Sur de España, de las inscripciones número 20.772 tomo 11, folio 48 del Registro de Aprovechamientos de Aguas Públicas se han practicado las siguientes actuaciones.

Se remitió el acuerdo de iniciación del expediente a través del Ayuntamiento de Orgiva para su entrega al interesado, recibiendo oficio de dicha Alcaldía, comunicando que no existía ningún representante de la «Compañía Sevillana» de la localidad.

Se ofició reiteradamente a la Entidad para que alegara si el aprovechamiento se halla en explotación, no habiendo cumplido lo ordenado en los plazos señalados.

Practicado reconocimiento sobre el terreno el Jefe de la Guardería Fluvial informa el 19 de mayo de 1970, que el aprovechamiento del río Guadalfeo, no existe en la actualidad.

El Comisario Jefe de Aguas al remitir el expediente el 21 de julio de 1970, formula su propuesta de acuerdo con el Jefe de la Guardería Fluvial.

El presente expediente plantea un caso de concordancia del Registro con la realidad extrarregistral por lo que se ha aplicado el procedimiento de revisión de características regulado en el artículo 1.1 de la Orden ministerial de 29 de abril de 1967, a falta de una normativa específica por ser el que mayores garantías ofrece en cuanto al particular titular del aprovechamiento y por referirse a un supuesto de concordancia del Registro.

Se ha requerido a la Entidad interesada y no se ha obtenido contestación en los plazos concedidos.

No se ha podido comprobar la existencia del aprovechamiento (ni localizado el lugar de su ubicación) y ya que esta situación de abandono debe ocasionar, al menos para el titular, la pérdida de la protección del Registro, pues éste únicamente debe amparar los aprovechamientos que sean real y efectivamente utilizados.